Comodoro Rivadavia, veintidós de abril de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A. , M. R. en autos: A. , M. R. c/ V. A. y Otras s/ Sumarísimo (Ley 24.240) s/ Incidente (Impugnación por falsedad)" Expte Nro. 13.181/2002**, venidos del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 1269/2000).

I.- Que llegan estas actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto la actora, a fs. 272 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 267/268 que rechaza por extemporánea e improcedente la impugnación por falsedad de informe.

A fs. 276 /280vta., se agrega la expresión de agravios. Entiende el quejoso que el Juez ha computado erróneamente el plazo para interponer la impugnación al tomar como punto de partida el 7 de julio de 2000.

Se refiere al art. 403, 2do párr. del CPr. y señala que los autos encordelados resultan esclarecedores, pues el informe recibido en secretaría el día 5 de julio de 2000, no fue agregado en dicha fecha, ni en el transcurso de los dos días siguientes, de allí que no puede considerarse que su parte haya quedado notificado por ministerio de ley el día 7.

Indica el período de feria judicial y que el día 25 de julio solicitó la exhibición del expediente que no se encontraba en letra, coincidiendo con las constancias de la causa ya que el mismo día 5 que se recibe el informe, presentó escrito solicitando remoción del perito ingeniero mecánico, siendo resuelta tal petición el día 27 de julio de 2000. Agrega que el día siguiente 28 de julio fue feriado provincial, siendo el día hábil siguiente el lunes 31 de julio, dejando la contraparte nota en el libro de asistencia porque la causa no se encontraba en letra, lo que encuentra respaldo en los proveídos de fs 318 y 319.

Cita doctrina, y resalta que el día 1 de agosto ambas partes dejaron nota, y de haber sido agregado el informe su parte quedó notificada el viernes 4 de agosto de 2000. Ante ello y que incidente se inició el día 11 de agosto de 2000, tal presentación fue hecha en término.

El segundo agravio se dirige a la improcedencia declarada por el sentenciante, pues el impugnar de falsedad tal informe falaz, no configura una conducta contradictoria sino una conducta diligente.

El tercer agravio se basa en lo que entiende la conducta extemporánea del juzgador que luego de dar curso al incidente lo rechaza, y que el no se han merituado las pruebas, privándolo de criticar los fundamentos de la sentencia.

Hace reserva del caso federal.

A fs. 282/284vta., se agrega la contestación de los agravios.

II.- Sostiene el a quo en la resolución recurrida que el apelante se notificó por nota de la agregación del informe al expediente el día 7 de julio de 2000, venciendo el plazo para interponer el incidente dentro de las dos primeras horas del día 1 de agosto de 2000.

De las constancias obrantes en la causa surge la exactitud de lo relatado por el recurrente en cuanto a la fecha de recepción del informe cuestionado en la secretaría del juzgado (ver fs. 315 del Expte. Nro. 1563/98); presentación del escrito solicitando remoción del perito ingeniero mecánico y designación de un reemplazo (nótese que fue presentado una hora antes de recepcionarse el informe en la secretaría (ver cargo de fs. 316 del Expte. principal) y la fecha del auto de remoción del auxiliar designado y fijación de nueva

audiencia para proceder al sorteo de uno nuevo (fs. 317) el 27 de julio de 2000.

Lo cierto es que en autos, nada dispuso el juez respecto del informe, de manera que no ordenó la agregación del informe emitido por B. S.A. como lo sostiene en el primer considerando de fs. 267 (Expte. N° 1.269/00).

Al respecto, cabe mencionar que es desde el momento de la notificación de la resolución que hace saber la agregación de la contestación de un oficio corre el plazo fijado por el art. 403 del CPr.

El hecho de haber proveído el escrito presentado el día 5 de julio, el día 27 del mismo mes, obsta concluir que el día 7 pudo haber quedado notificado ministerio legis el litigante, con independencia de no haber dejado constancia en el libro de asistencia, pues no existe ninguna constancia que entre el día 5 y 27 de ese mes haya habido alguna actuación en la causa ni que la misma haya estado en letra, máxime frente a la nota dejada por el letrado del actor el día 25 (ver constancia de fs. 265 del presente). Es decir que aún cuando no dejara nota el día 7 si el día 25 tampoco el expediente le fue exhibido, siendo proveído el día 27 lógico es concluir en el sentido referido.

No resulta admisible el razonamiento del a quo, pues no justifica de qué manera ante tales constancias, pudo el actor tomar el conocimiento que supone la notificación por ministerio de la ley, cuando es objetivamente comprobable que el día 7 de julio el expediente no pudo haber estado en condiciones de serle exhibido con un escrito presentado y sin proveer.

Asimismo, de fs. 319 surge que el día 31 de julio de 2000, se dictó el proveído de designación de nuevo perito ingeniero y si bien surge que el día 01 de agosto de 2000 uno de los letrados

intervinientes se notificó en forma personal)(ver fs. 319vta. del principal) cierto es que de acuerdo al informe actuarial de fs.265 del presente, el aquí recurrente dejó constancia que tal día –1 de agosto- la causa no le fue exhibida.

Por tales razones, corresponde concluir con el recurrente, que tomó conocimiento ministerio legis del contenido del informe y su implícita agregación en autos, el día viernes 4 de agosto de 2000.

Ahora bien, aún cuando ello sea así, cabe concluir en la extemporaneidad del planteo de impugnación del informe.

Es que en presencia de un proceso sumarísimo, conforme fuera peticionado por el propio actor al iniciar la acción a fs. 26 del Expte. principal 1563/98 y dispuesto por el a quo a fs. 41, y la especifica disposición del art. 498 inc. 2 del CPr., el plazo previsto por el art. 403 de cinco días sufre la reducción a tres días por no tratarse de ninguna de las dos excepciones –plazo para contestar demanda y para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial- previstas en la norma.

Inspirado en el principio de celeridad, a fin de brindar tutela inmediata y efectiva para la cual está destinado el proceso sumarísimo, el inc. 2 del art. 498 del CPr., prevé que todos los plazos serán de tres días, estableciendo sólo dos excepciones.

De ahí que el plazo que corresponde para impugnar el informe en el sub judice es de tres días (Falcón Enrique, “Tratado de la prueba” Ed. Astrea Bs. As. 2003 T. 2 p. 676; id. en Tratado de Derecho Procesal Civ. y Co. Ed. Rubinzal Culzoni, T. III p. 350).

A tal conclusión se arriba si se tiene en cuenta que la estructura del proceso sumario y

sumarísimo ha sido ideada en función de la celeridad, tendiendo a la obtención de una justicia más rápida mediante el cumplimiento de etapas procesales realizadas con agilidad en los trámites, por ello resulta desproporcionado a la naturaleza del trámite y restantes plazos establecidos, sostener que la impugnación por falsedad goza del plazo de cinco días previsto por la norma del 403.

Por tales fundamentos, cabe concluir que la impugnación por falsedad incoada el día 11 de agosto de 2000 resulta extemporánea por haber vencido el plazo el día 9 de agosto o dentro de las dos primeras horas de oficina del día 10 de agosto de 2000.

Lo antes dicho no implica desconocer, que en autos, por las vicisitudes particulares de la causa y la actitud asumida por las partes se ha desnaturalizado el trámite rápido y ágil previsto por el legislador para cuestiones como las debatidas en autos, no obstante tales circunstancias no son suficientes para hacer ceder el proceso previsto, máxime teniendo en cuenta que el juez debe valorar el informe de que se trata en conjunto con los demás medios ofrecidos según las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia.

Atento como se resuelve carece de virtualidad expedirse sobre los restantes agravios expresados por el impugnante.

III.- Por cómo se resuelve sin que las argumentaciones de las partes hayan tenido recepción, las costas de esta instancia, serán impuestas por el orden causado (art. 68 2do. párr. del CPr). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los artículos 33, 14 y 47 del Decreto-Ley 2.200 (t.o. por Ley 4.335).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento

en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar por los argumentos expuestos el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 272.

2)Costas de esta instancia por el orden causado, conforme el considerando respectivo. Regúlense los honorarios profesionales al Dr. E. N. en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. H. G. Á. y M. C. R. , conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos de lo que les fueron regulados por su actuación en el presente incidente en la instancia de grado.

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente;

Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 55 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS